



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Demandante: Zulma Alejandra Vanegas Heredia, Blanca Alejandra Mejía Vanegas y Édgar Enrique Mejía Vanegas (herederos de Édgar Noé Mejía Báez)

Demandada: Distrito Capital de Bogotá – Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos

Radicación: 110013342056-2018-00037-02

Medio: Ejecutivo

El Despacho procede a resolver los recursos de apelación interpuestos por las partes demandante y demandada contra el auto proferido el 25 de febrero de 2022 por el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio del cual modificó las liquidaciones del crédito.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

Las señoras Zulma Alejandra Vanegas Heredia (cónyuge supérstite) y Blanca Alejandra Mejía Vanegas (hija) y el señor Édgar Enrique Mejía Vanegas (hijo), en su condición de herederos y sucesores del señor Édgar Noé Mejía Báez, presentaron demanda ejecutiva contra el Distrito Capital de Bogotá – Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos, con las siguientes pretensiones (*f. 362s – pág. 283 archivo 001 demanda exp. digital*):

“PRIMERA: Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago en contra del DISTRITO CAPITAL – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ, y a favor de la señora ZULMA ALEJANDRA VANEGAS HEREDIA en un 50% como cónyuge sobreviviente, BLANCA ALEJANDRA VANEGAS HEREDIA (sic) un 25% como hija del causante y ÉDGAR ALEJANDRO MEJÍA VANEGAS, un 25% como hijo del causante, en calidad de sucesores procesales del señor ÉDGAR NOÉ MEJÍA BÁEZ quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 19.409.189 de Bogotá, ex empleado público de la entidad ejecutada, quien falleció el 8 de noviembre

de 2015 en la ciudad de Girardot (Cundinamarca), por la suma de CIENTO CINCUENTA Y OCHO MILLONES CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$158.195.254) MONEDA CORRIENTE, por concepto de capital indexado hasta la ejecutoria de la sentencia del 14 de marzo de 2013 proferida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "F" que confirmó la providencia de primera instancia proferida el 27 de marzo de 2012 por el Juzgado 17 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho expediente 11001 33 31 015 2010 00 273 00 demandante ÉDGAR NOÉ MEJÍA BÁEZ, demandado DISTRITO CAPITAL – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ, **liquidación realizada conforme con la sentencia, capital correspondiente al periodo comprendido entre el 8 de octubre de 2006 hasta octubre del año 2015.**

SEGUNDA: Incluir además en el mandamiento de pago la orden de reconocer y pagar los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera obrante en la certificación original que se allega con la demanda, respecto a la suma de \$158.195.254 entre el 5 de abril de 2013 hasta cuando se realice el pago total de la obligación de la primera pretensión” (Destacado fuera de texto).

2. Hechos y fundamentos

La parte demandante afirmó que el Juzgado Diecisiete Administrativo de Descongestión de Bogotá profirió sentencia de 27 de marzo de 2012, en la que ordenó el reconocimiento y pago de horas extras diurnas y nocturnas, compensatorios por exceso de horas extras, recargos ordinarios nocturnos, recargos dominicales y festivos diurnos y nocturnos, compensatorios por trabajo en días dominicales y festivos y la reliquidación de prestaciones sociales, desde el 8 de octubre de 2006 en adelante. Agregó que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección F en Descongestión, mediante sentencia proferida el 14 de marzo de 2013, confirmó la decisión de primera instancia. Refirió que en la sentencia se ordenó su cumplimiento en los términos establecidos en los artículos 176, 177 y 178 del CCA.

Expuso el 10 de septiembre de 2013, Edgar Noé Mejía Báez solicitó el cumplimiento de la sentencia ante la Entidad; y el 8 de noviembre de 2015 falleció. Agregó que, mediante escritura pública de 22 de diciembre de 2017 de la Notaría Novena del Círculo Bogotá, se realizó la respectiva sucesión, en la que se adjudicó el derecho económico reconocido de las mencionadas sentencias, en los siguientes porcentajes: i) 50% para Zulma Alejandra Vanegas (cónyuge sobreviviente), ii) 25% para Blanca Alejandra Mejía Vanegas (hija) y iii) 25% para Édgar Alejandro Mejía Vanegas (hijo).

Indicó que la Entidad realizó la liquidación de la condena con un resultado negativo de -\$9.964.180, cuando el valor correcto es de \$158.195.254.

Mencionó que la Entidad efectuó la liquidación con base en los parámetros establecidos por su comité de conciliación y no con base en los lineamientos fijados en las sentencias judiciales que se pretenden ejecutar, motivo por el cual dicha liquidación arrojó un valor negativo errado.

Expone que la Entidad incurrió principalmente en los siguientes errores: i) realizó la liquidación desde el 1º de enero de 2007 hasta el 30 de noviembre de 2013 cuando las sentencias ordenaron desde el 8 de octubre de 2006 en adelante; ii) liquidó las horas extras en la forma establecida en el Acuerdo Distrital 3 de 1999 y no de la manera prevista en el artículo 36 del Decreto-Ley 1042 de 1978; iii) descontó sin ninguna justificación unos supuestos descansos compensatorios que se tienen en una jornada laboral de 24x24; y iv) no reconoció el pago de los compensatorios.

Expuso que, en atención a los errores en que incurrió la Entidad, procedió a elaborar una liquidación de la condena, la cual aporta como fundamento de su demanda y como sustento de la pretensión de mandamiento de pago por valor de \$158.195.254, *“liquidación detallada mes a mes desde el 26 de octubre de 2006 (sic) hasta el 31 de octubre de 2015, en 4 folios útiles, liquidado 50 horas extras mensuales literal d) artículo 36 Decreto Ley 1042 de 1978 (25 diurnas y 25 nocturnas), compensatorios por exceso de horas extras (literal e del artículo 36 Decreto Ley 1042 de 1978), reliquidación de recargos del 35%, 200% y 235% sobre la base de jornada máxima legal de 190 horas conforme con el artículo 33 del Decreto Ley 1042 de 1978 (han venido siendo liquidados y pagados sobre 240 horas mensuales de manera ilegal) para un gran total indexado de \$158.195.254, cuadro original que se anexa en 4 folios útiles (...)”*.

El Despacho resalta que en la liquidación aportada por la parte demandante por dicho monto (\$158.195.254), en la cual se sustenta las pretensiones de la demanda, **no contiene liquidación de ningún factor, ni de ninguna prestación social**, lo único que menciona sobre el particular, es que: *“no aparecen detallados los pagos por concepto de cesantías año por año por ende la liquidación realizada por la parte actora*

respecto a valores cancelados por prestaciones sociales debe ser corroborada por la Entidad demandada, conforme a los registros detallados con los que debe contar la misma" (Destacado fuera de texto).

3. Mandamiento de pago

El Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por auto de 11 de abril de 2018, ordenó remitir el expediente a la Oficina de Apoyo para que realizara una liquidación, la cual se elaboró y se adjuntó al expediente, por un monto de capital equivalente a \$184.114.581 (*archivo 4 exp. digital*).

Posteriormente, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá **libró mandamiento de pago** mediante auto de 17 de marzo de 2021 (*archivo 16 exp. digital*), **por los conceptos y por las sumas solicitadas en las pretensiones de la demanda ejecutiva**, es decir: i) por \$158.195.254 de capital; y ii) por los respectivos intereses, con la siguiente salvedad: "*Lo anterior, sin perjuicio de que la suma por la cual se libra el mandamiento de pago pueda ser modificada en la etapa procesal correspondiente con fundamento en el artículo 446 del CGP*".

4. Contestación de la demanda

La parte ejecutada no presentó ningún memorial dentro del término concedido para contestar la demanda.

5. Auto que ordena seguir adelante con la ejecución

El Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por auto de 23 de julio de 2021 (*archivo 20 del expediente digital*), ordenó seguir adelante con la ejecución como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del CGP, atendiendo a que la parte ejecutada no contestó la demanda ni formuló excepciones.

Además, ordenó a las partes que presentaran la liquidación del crédito y condenó en costas a parte ejecutada.

6. Liquidaciones del crédito presentadas por las partes

6.1. La parte demandante presentó su liquidación del crédito por un valor total de capital e intereses causados hasta el 27 de julio de 2021 de **\$422.226.348,72**, de la siguiente manera (*archivo 23 del expediente digital*):

En cuanto al capital: i) indicó que el mandamiento de pago se libró por \$158.192.254; ii) reconoció que la Entidad pagó la suma de \$67.970.790 el 20 de diciembre de 2020; y iii) concluyó que el saldo por este concepto es de \$90.224.464.

En cuanto a los intereses: i) afirmó que los intereses causados desde el 6 de abril de 2013 hasta el 20 de diciembre de 2020 sobre el capital pagado (\$67.970.790) ascienden a \$137.300.348,49; y ii) sostuvo que los intereses causados desde el 6 de abril de 2013 hasta el 27 de julio de 2021 sobre el saldo insoluto (\$90.224.464) ascienden a \$194.701.536,72.

6.2. La parte demandada presentó su liquidación del crédito por valor de \$67.970.790 por concepto de capital, de la siguiente manera (*archivo 25 del expediente digital*):

Sostuvo que la Entidad, mediante la Resolución 1411 de 2020, reconoció y pagó la totalidad del capital, atendiendo a todos los presupuestos ordenados en la sentencia, por un valor de \$67.970.790.

Reconoció que la Entidad adeuda \$124.329.951,54 por concepto de intereses, liquidados desde el 6 de abril de 2013 hasta el 20 de diciembre de 2020 sobre un capital de \$67.970.790.

Señaló que, en gracia de discusión, “*el valor indicado en el mandamiento de pago -siendo totalmente equivocado-, solo se adeudaría la suma de \$90.221.464 por concepto de capital (diferencia entre el mandamiento y lo pagado), luego por intereses solo se adeudaría -se insiste en gracia de la discusión- la suma de \$ 301.867.016,85 cantidad que corresponde calculados así: la suma de \$124.329.951,54 (5/04/13 hasta 20/12/20) y la suma de \$177.2537.065,31 (5/04/13 hasta 27/07/21)*”.

Adicionalmente, la parte demandada formuló objeciones a la liquidación aportada por la demandante, por lo que expuso las siguientes inconsistencias:

1. Adujo que se liquidan todas las horas de cada mensualidad (15 días X 24 horas), es decir, que se procede a liquidar las 360 horas al mes, o incluso más horas, a pesar que la base corresponde a 190 horas en la jornada máxima legal, por lo que, en su criterio, el cálculo resulta equivocado puesto que lo correcto es partir de las 190 horas iniciales, *“para luego establecer si dentro de esa jornada existen horarios nocturnos, en dominicales y festivos y luego verificar las 50 horas extras y en qué jornada se prestó ese servicio suplementario”*.

2. Indicó que el Consejo de Estado definió que en este tipo de asuntos no es viable reconocer horas extras nocturnas, por lo que solo se deben liquidar las horas extras diurnas.

3. Explicó que los intereses se deben liquidar en la forma propuesta por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en las Circulares Externas 10 de 13 de noviembre de 2014 y 12 de 22 de diciembre de 2014.

7. Auto por medio del cual se modificó las liquidaciones del crédito (objeto del recurso de apelación)

El Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito de Bogotá, por auto de 25 de febrero de 2022 (*archivo 29 del expediente digital*), improbió las liquidaciones elaboradas por las partes; y en su lugar, determinó que el valor de la obligación es de **\$182.462.683,20** (\$114.167.226,20 por concepto de capital + \$136.266.247 por concepto de intereses – (menos) \$67.970.790 de pago parcial = \$182.462.683,20), según liquidación elaborada por ese Despacho, con base en las siguientes consideraciones:

Explicó que no es posible acoger la liquidación aportada por la parte demandante, porque *“calcula el valor de intereses dos veces en el mismo periodo, lo que implicaría el pago doble por ese concepto sin que la ley así lo permita”*.

Asimismo, determinó que tampoco es viable acoger la liquidación de la parte demandada porque no ha pagado los intereses que se deben liquidar en la forma prevista en el título ejecutivo.

Por consiguiente, el *a quo* procedió a realizar una liquidación con los siguientes resultados: i) **\$114.167.226,20 por concepto de capital** por el período del 8 de octubre de 2006 al 31 de octubre de 2015 (fecha solicitada en las pretensiones de la demanda ejecutiva); ii) **\$136.266.247 por concepto de intereses** calculados desde el 6 de abril de 2013 (día siguiente a la ejecutoria del fallo) al 31 de diciembre de 2021; iii) descontó el valor pagado por \$67.970.790; y iv) concluyó un **saldo de \$182.462.683,20**.

En la liquidación se observa que se calcula el capital desde octubre de 2006 hasta octubre de 2015 y se realizaron las siguientes operaciones: i) liquidación de horas extras diurnas y nocturnas; ii) reliquidación de recargos nocturnos ordinarios, recargos dominicales y festivos diurnos y recargos dominicales y festivos nocturnos; iii) liquidación de compensatorios por exceso de horas extras; iv) liquidación de compensatorios por trabajo en dominicales y festivos; v) indexación de los valores; y v) **reliquidación de cesantías**. Para un total de \$114.167.226,20 por concepto de capital.

Los intereses se liquidaron sobre un capital constante de \$114.167.226,20 como suma consolidada, desde el 6 de abril de 2013 hasta el 31 de diciembre de 2021, sin tener en cuenta el pago efectuado el pago de 20 de diciembre de 2020.

8. Recursos de apelación presentados por las partes contra la liquidación del crédito

8.1. Recurso de la parte demandante

La parte demandante presentó recurso de apelación (*archivo 35 del expediente digital*) contra el auto por medio del cual se modificó la liquidación del crédito, para lo cual, expuso los siguientes argumentos:

Adujo que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá realizó una liquidación del crédito por valores de capital y de intereses superiores a los que liquidó el *a quo* en la etapa de la liquidación del crédito, sin que en el auto apelado se haya explicado el fundamento para no acoger la liquidación de dicha Oficina. Agregó que el mandamiento de pago se libró también por un monto superior.

Señaló que, en la liquidación que realizó el *a quo*, no se tuvo en cuenta que la Entidad cancela los recargos nocturnos y dominicales al mes siguiente, de manera que los recargos causados en un mes (que se reflejan en las planillas) se deben contrastar con los desprendibles de pago del mes siguiente.

Indicó que los intereses se deben liquidar en la forma prevista en el CCA y que **no se pueden limitar hasta el 31 de diciembre de 2021**, por cuanto se siguen generando hasta que se pague el total de la condena.

8.2. Recurso de la parte demandada

La parte demandada presentó recurso de apelación (*archivo 37 del expediente digital*) y lo sustentó, de la siguiente manera:

Afirmó que la liquidación elaborada en primera instancia presenta las siguientes inconsistencias: i) no se realizaron los descuentos ordenados en la sentencia, relacionados con “*días de descanso remunerado, vacaciones, licencias, permisos y demás situaciones administrativas*”; ii) se imputó el dinero pagado a intereses y no a capital; y iii) no se realizaron los descuentos de seguridad social.

Sostuvo que los intereses se deben liquidar en la forma dispuesta por la Agencia de Defensa Jurídica del Estado en las Circulares Externas 10 de 13 de noviembre de 2014 y 12 de 22 de diciembre de 2014.

Señaló que el *a quo* no realizó un análisis sobre la liquidación que efectuó la Entidad, la cual, en su criterio, se efectuó de conformidad con lo ordenado en las sentencias base de ejecución.

Solicitó de manera principal que se acoja la liquidación que realizó la Entidad; subsidiariamente, pidió que en segunda instancia se realice una nueva liquidación del crédito.

II. CONSIDERACIONES

Surtido el trámite de segunda instancia y sin que se observe vicio de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponda.

1. Competencia

De conformidad con lo establecido en el artículo 35 del CGP¹: *“Corresponde a las salas de decisión dictar las sentencias y los autos que decidan la apelación contra el que rechace el incidente de liquidación de perjuicios de condena impuesta en abstracto o el que rechace la oposición a la diligencia de entrega o resuelva sobre ella. El magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión”*. (Destacado fuera de texto); en concordancia, el artículo 446 *ibidem* dispone: *“Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación”*, por lo que la competencia para resolver sobre el recurso de apelación contra el auto que modificó la liquidación del crédito, le corresponde al ponente.

2. Problema jurídico

Visto el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandante**, el Despacho advierte que el problema jurídico se contrae a determinar: i) si el *a quo* estaba limitado a realizar la liquidación del crédito con base en los valores liquidados por la Oficina de Apoyo o con los valores sobre los cuales libró el mandamiento de pago; ii) si no se descontaron en debida forma los valores pagados mensualmente por concepto de recargos, teniendo en cuenta que los montos reflejados en los desprendibles de pagos, corresponden a la retribución de las horas laboradas en el mes anterior; iii) si la liquidación de los intereses se efectuó en debida forma; y iv) hasta qué fecha se deben reconocer los intereses moratorios.

¹ Normativa aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA respecto al trámite de la liquidación del crédito, atendiendo a que es una materia que está regulada en dicho código.

Visto el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandada**, el Despacho advierte que el problema jurídico se contrae a determinar: i) si la liquidación del crédito presenta inconsistencias en cuanto a los descuentos ordenados, y la imputación del pago; ii) si se deben realizar descuentos de seguridad social sobre los valores liquidados; iii) de qué manera se deben liquidar los intereses moratorios; iv) si es viable acoger la liquidación del crédito presentada por la parte demandada.

3. Contenido del título ejecutivo

- Sentencia proferida el 27 de marzo de 2012 por el Juzgado Diecisiete Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, en la que se declaró la nulidad de los actos administrativos acusados; y a título de restablecimiento del derecho, se ordenó lo siguiente (*f. 13s – pág. 28 archivo 1 del expediente digital*):

“TERCERO. Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad y a título de restablecimiento del derecho, ORDENAR al Distrito Capital — Secretaría de Gobierno - Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá en el periodo comprendido entre el 8 de octubre de 2006 al 31 de diciembre de ese mismo año y al Distrito Capital — Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos, respecto al periodo del 1 de enero de 2007 a la fecha, al reconocimiento y pago a favor del señor EDGAR NOÉ MEJÍA BÁEZ, identificado con cedula de ciudadanía NO. 19.409.189 de los siguientes conceptos:

*1. Pago de las **horas extras diurnas y nocturnas mensuales** laboradas en exceso de la jornada máxima legal para empleados públicos territoriales fijada en 190 horas mensuales por el artículo 33 del Decreto Ley 1042 de 1978, aplicando el límite de horas que resulte más favorable, esto es, el previsto en el artículo 36 ibídem o el especial del Acuerdo Distrital 3 de 1999. En la liquidación deberá deducir los días de descanso remunerado, vacaciones, licencias, permisos y demás situaciones administrativas que se le hayan presentado al trabajador. .*

*2. Reconocer o pagar el **descanso compensatorio por exceso de horas extras por el tiempo laborado fuera de la jornada máxima legal** para empleados públicos territoriales fijada en 190 horas mensuales por el artículo 33 del Decreto Ley 1042 de 1978, que, además, exceda el límite de horas extras que resulte más favorable, esto es, el previsto en el artículo 36 ibídem o el especial del Acuerdo Distrital 3 de 1999. por este concepto se pagará un día hábil por cada ocho horas extras de trabajo que excedan el límite más favorable, conforme a lo establecido en el artículo 36 del Decreto Ley 1042 de 1978.*

*3. Reconocer o pagar el **descanso compensatorio por el trabajo habitual en dominicales y festivos** causado por el tiempo laborado de manera ordinaria en días dominicales y festivos, en los términos del artículo 39 del Decreto Ley 1042 de 1978.*

4. Reliquidar y pagar los recargos ordinarios nocturnos y los festivos diurnos y nocturnos, teniendo en cuenta la jornada máxima legal para empleados públicos territoriales fijada en 190 horas mensuales por el artículo 33 del Decreto Ley 1042 de 1978 y pagar las diferencias que resulten de la reliquidación. En la reliquidación del recargo ordinario nocturno deberá deducir los días de descanso remunerado, vacaciones, licencias, permisos y demás situaciones administrativas que se le hayan presentado al trabajador.

5. Reliquidar las primas de servicios, de vacaciones y de navidad, las cesantías y demás factores salariales y prestacionales, teniendo en cuenta los mayores valores por concepto de recargos y los nuevos valores por concepto de horas extras y descansos compensatorios, de conformidad con lo ordenado por el artículo 45 del Decreto Ley 1045 de 1978, cuya enunciación de factores salariales no es taxativa. Así mismo, a pagar las diferencias que resulten de la reliquidación.

CUARTO: NEGAR las demás pretensiones.

QUINTO. ORDENAR el cumplimiento de esta sentencia dentro del término y condiciones de los artículos 176, 177 y 178 del C.C.A” (Destacado fuera de texto).

- Sentencia de segunda instancia proferida el 14 de marzo de 2013 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección F en Descongestión, en la que se resolvió confirmar, en los siguientes términos (f. 40s pág. 56s archivo 20 índice 13 del expediente digital):

“PRIMERO: Confírmase la sentencia del veintisiete (27) de marzo de dos mil doce (2012), proferida por el Juzgado Diecisiete (17) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, en cuanto accedió a las pretensiones de la demanda, dentro del proceso promovido por EDGAR NEO MEJÍA BÁEZ contra la UAE CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ – CUNDINAMARCA”.

- Constancia secretarial en la que consta que las anteriores sentencias quedaron ejecutoriadas el 5 de abril de 2013 (f. 1039 pág. 652 archivo 20 índice 13 del expediente digital):

4. Verificación de los requisitos sustanciales del título

Para dilucidar si el título ejecutivo reúne las características descritas en el artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, si contiene una obligación clara, expresa y exigible, el Despacho procederá a analizar los siguientes aspectos:

4.1. Obligación clara

De conformidad con lo expuesto por la jurisprudencia el título ejecutivo es claro cuando “...los elementos de la obligación (sujeto activo, sujeto pasivo, vínculo jurídico y la prestación u objeto) están determinados o, por lo menos, pueden inferirse por la simple revisión del título ejecutivo...”² así:

- **Sujeto activo:** Edgar Noé Mejía Báez Q.E.P.D., cuyos herederos, según escritura pública No. 6793 de 22 de diciembre de 2017 de la Notaria Novena del Círculo de Bogotá (f. 54 pág. 105 C1 exp. digital), son: Zulma Alejandra Vanegas Heredia (cónyuge superviviente 50%), Blanca Alejandra Mejía Vanegas (hija 25%) y Édgar Enrique Mejía Vanegas (hijo 25%).
- **Sujeto pasivo:** Bogotá D.C. – Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá.
- **Vínculo jurídico:** La sentencia proferida el 27 de marzo de 2012 por el Juzgado Diecisiete Administrativo de Descongestión de Bogotá (f. 13s – pág. 28 archivo 1 del expediente digital); la sentencia proferida el 14 de marzo de 2013 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección F en Descongestión (f. 40s pág. 56s archivo 20 índice 13 del expediente digital); y demás documentos que permiten establecer los valores adeudados que se derivan de la providencia referida.
- **Objeto:** En armonía con lo concedido en el título ejecutivo y lo solicitado en las pretensiones de la demanda, el objeto de la acción ejecutiva recae en: (i) el reconocimiento y pago de horas extras diurnas y nocturnas; (ii) el reconocimiento o pago de descansos compensatorios por el exceso de horas extras; (iii) la reliquidación de los recargos nocturnos y de los recargos dominicales y festivos, teniendo en cuenta la jornada de 190 horas mensuales; (iv) el reconocimiento o pago de descansos compensatorios por trabajo en días dominicales y festivos; (v) la reliquidación de las prestaciones sociales; y (vi) los intereses moratorios causados.

² Consejo de Estado. Sección Cuarta. Consejero ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Providencia de 30 de mayo de 2013. Rad.: 25000-23-26-000-2009-00089-01(18057). Actor: Banco Davivienda S.A. Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN. Auto.

4.2. Obligación expresa

Según lo ha decantado la jurisprudencia, una obligación es expresa “...*porque se encuentra especificada en el título ejecutivo, en cuanto debe imponer una conducta de dar, hacer o no hacer...*”³, exigencia que se advierte en el *sub lite*, pues cada uno de los elementos constitutivos del título ejecutivo, permiten establecer el valor que debe pagar la Entidad demandada por concepto de horas extras diurnas y nocturnas, compensatorios, recargos nocturnos y recargos dominicales y festivos, prestaciones sociales, así como también la indexación e intereses moratorios derivados de dichas sumas.

En el caso de autos el valor que se pretende ejecutar es determinable, con los datos que obran en el plenario, pues el valor de los estipendios reconocidos en la sentencia, se calculan conforme a las disposiciones legales que regulan la materia, con observancia de la asignación básica y la totalidad de horas realmente laboradas por el demandante durante el período objeto de reconocimiento.

Por su parte, los intereses moratorios se liquidan con base en el capital adeudado por la Entidad, teniendo en cuenta la Tasa Efectiva Anual de Interés Moratorio certificada por la Superintendencia Financiera y la fórmula adoptada por la doctrina contable, previamente citada, conforme al Decreto 2469 de 2015.

4.3. Obligación actualmente exigible

El artículo 177 del CCA que rige la ejecución de los fallos proferidos conforme al trámite previsto en el Decreto 01 de 1984, establece que estos serán ejecutables dieciocho (18) meses después de su ejecutoria. Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 literal k) del artículo 164 del CPACA el término para solicitar la ejecución de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia es de cinco (5) años, “*contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida*”.

En consecuencia, teniendo en cuenta que la sentencia quedó ejecutoriada el 5 de abril de 2013 (f. 1039 pág. 652 archivo 20 índice 13 del expediente digital) y la presente

³ *Ibid.*

demanda se presentó el 6 de febrero de 2018 (f. 386 pág. 5 archivo "002reparto" del expediente digital): es claro que la obligación es exigible y no operó el fenómeno de la caducidad de la acción ejecutiva.

5. Análisis de los argumentos de apelación

El Despacho precisa que, de conformidad con lo establecido en el artículo 320⁴ del CGP⁵, se resolverán únicamente cada uno de los argumentos expuestos por las partes demandante y demandada en los recursos de apelación, de la siguiente manera:

5.1. Análisis de los argumentos de apelación de la parte demandante

En primer lugar, se observa que la parte demandante refuta el monto determinado en la liquidación del crédito del *a quo*, por cuanto es inferior al liquidado por la Oficina de Apoyo y al que se indicó en el mandamiento de pago.

Sobre el particular, se precisa que la liquidación elaborada por la Oficina de Apoyo es un instrumento o una herramienta que sirve de base para resolver los aspectos económicos en los procesos ejecutivos, sin embargo, es el Juez quien tiene la potestad de resolver las controversias y definir el monto de las obligaciones, por lo que resulta perfectamente viable procesalmente que se aparte de las conclusiones de dicha liquidación.

En el presente asunto, se evidencia que la Oficina de Apoyo realizó una liquidación del capital (\$184.114.581) por un monto superior al solicitado en las pretensiones de la demanda ejecutiva (\$158.195.254), por consiguiente, está plenamente justificado que el *a quo* no la haya acogido. Además, se observa que: i) para calcular el valor de la hora, no solamente se tuvo en cuenta la asignación básica, sino que también incluyó los valores del subsidio de alimentación, prima de antigüedad y prima de riesgo (los cuales no fueron ordenados en la sentencia) lo

⁴ "Artículo 320. Fines de la apelación. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión" (Negrilla fuera de texto).

⁵ Aplicable en este específico aspecto, por remisión del artículo 306 del CPACA.

que condujo a que se fijara un valor de la hora superior al que realmente correspondía; y ii) calculó el recargo por el trabajo realizado en días dominicales y festivos en un 200%.

En cuanto al mandamiento de pago, se observa que se libró por los conceptos y las sumas solicitadas en las pretensiones de la demanda, con la siguiente salvedad: *“Lo anterior, sin perjuicio de que la suma por la cual se libra el mandamiento de pago pueda ser modificada en la etapa procesal correspondiente con fundamento en el artículo 446 del CGP”*.

En efecto, el artículo 466 del CGP dispone que en la etapa de liquidación del crédito *“el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación”*; en consecuencia, el *a quo* tenía la facultad de reducir el valor por el que inicialmente se libró el mandamiento de pago.

Al revisar la liquidación realizada por el *a quo*, se observa que se incluyeron los siguientes conceptos: horas extras diurnas y nocturnas, recargos nocturnos, recargos dominicales y festivos, compensatorios por horas extras, compensatorios por dominicales y festivos y cesantías; es decir, todos los conceptos reconocidos en la sentencia base de ejecución.

La parte demandante aduce que la liquidación del *a quo* contiene una incongruencia, porque la Entidad cancela los recargos nocturnos y dominicales al mes siguiente de su causación, de manera que los recargos causados en un mes, se deben analizar frente a los respectivos pagos que se ven reflejados en los desprendibles de pago del mes siguiente. Es del caso resaltar que no se establecieron otros motivos concretos de reproche respecto a la liquidación efectuada por el Juez.

Para resolver este aspecto, se estima pertinente valorar las pruebas que obran en el expediente, particularmente las planillas de turnos y los desprendibles de pago (*archivo CI exp. digital*), para lo cual, se tomarán como referencia de ejemplo los meses de noviembre y diciembre de 2006, con la finalidad de analizar el asunto de manera puntual.

Así las cosas, al realizar un parangón entre las planillas de turnos y los desprendibles de pago, se observa que los recargos de las horas laboradas en el mes de noviembre de 2006 se reflejan en los desprendibles de pago del mes inmediatamente siguiente (diciembre), de la siguiente manera:

Planillas de turnos				Desprendibles de pago							
	Rec. 35%	Rec. 200%	Rec. 235%	Rec. 35%		Rec. 200%		Rec. 235%			
				Horas	pagos	Horas	pagos	Horas	pagos	TOTAL PAGOS	
Nov. 2006	144	36	36	-	-	-	-	-	-		
Dic. 2006	-	-	-	144	\$177.001	36	\$252.859	36	\$297.109	\$726.969⁶	

Ahora, en la liquidación realizada por la Juez (*archivo 30 exp. digital*), se observa en lo pertinente lo siguiente:

Liquidación del Juez						
	Rec. 35%	Rec. 200%	Rec. 235%	Valor Reliquidado (sobre 190 h)	Valor total pagado (sobre 240 h)	Saldo a pagar
Nov. 2006	-	-	-	-	-	-
Dic. 2006	144	36	36	\$918.275,97	\$726.969⁷	\$191.307,49

Con base en esta información, se concluye que la liquidación del Juez se realizó con el número de recargos que se causaron en el mes anterior, es decir, en el caso del ejemplo citado, los recargos causados en noviembre se liquidaron en diciembre.

Sin embargo, se considera que esa circunstancia no tiene ningún impacto económico, comoquiera que el número de recargos que se tuvo en cuenta para reliquidar con el valor que corresponde a las 190 horas (144 – 36 – 36), son iguales a los utilizados para deducir los pagos efectuados por la entidad con 240 horas (144 – 36 – 36), lo que implica que la liquidación se efectuó en debida forma, sin que tenga mayores implicaciones que lo causado en noviembre se vea reflejado en el mes de diciembre.

⁶ Este específico valor no se encuentra determinado en el desprendible de pago, solo se realizó la sumatoria para efectos ilustrativos (\$177.001 + \$252.859 + \$297.109).

⁷ El valor corresponde al aproximado de \$726.968,48.

Por último, el Despacho considera que la parte demandante tiene razón en cuanto a que los intereses no se deben limitar a los causados hasta el 31 de diciembre de 2021, como se estableció en primera instancia, comoquiera que, en el caso de existir un saldo de capital, se deben reconocer dichos intereses de manera abstracta hasta la fecha que se cancele.

5.2. Análisis de los argumentos de apelación de la parte demandada

i) Descuentos por días de descanso remunerado: La parte ejecutada aduce que se deben descontar los días de descanso remunerado que disfrutó el demandante en una jornada de 24 x 24; y demás situaciones administrativas.

Sobre el particular, se observa que en la sentencia base de ejecución, al momento de ordenar la reliquidación, se dispuso: *“deberá deducir los días de descanso remunerado, vacaciones, licencias, permisos y demás situaciones administrativas que se le hayan presentado al trabajador”*.

El Despacho precisa que en el presente asunto no hay lugar a realizar descuentos por el tiempo que el trabajador descansó en su jornada laboral de 24 por 24, como lo solicita el recurrente, pues la liquidación se realizó con base en las horas certificadas que fueron efectivamente laboradas por el demandante, de manera que, en la medida que solo se tuvieron en cuenta las horas laboradas, implícitamente se restaron las horas que el trabajador descansó en su jornada de 24 horas, así como también se restaron las horas que por alguna situación administrativa no haya laborado. Por consiguiente, se concluye que no hay lugar a realizar restas adicionales por este aspecto.

ii) Imputación del pago: la parte demandada reprochó que el pago de la condena efectuado por la Entidad se haya imputado a intereses y no a capital. Sobre este punto, se observa que el *a quo* no realizó la imputación a intereses, simplemente dedujo el valor pagado, de la siguiente manera:

“a) por valor de \$114.167.226,20 por concepto de capital correspondiente a la reliquidación salarial y prestacional del beneficiario por el periodo comprendido entre el 8 de octubre de 2006 al 8 de noviembre de 2015 (fecha de fallecimiento del titular).

b) por la suma de \$136.266.247 por concepto de intereses calculados desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia 6 de abril de 2013 al 31 de diciembre de 2021.

Lo anterior para un total de \$250.433.473,20.

c) descuento de \$67.970.790 ordenados en la Resolución No. 1411 de 2020 y pagados a la ejecutante el 20 de diciembre de 2020.

Gran Total: \$182.462.683,20”.

iii) Aportes al sistema general de seguridad en salud y pensión: La parte demandada reprocha que en la liquidación aprobada no se efectuaron los descuentos de seguridad social en salud y pensión.

Sobre el particular, el Despacho advierte que sobre las sumas de dinero producto de la condena se deben realizar los respectivos descuentos de seguridad social en pensión y salud a cargo del trabajador, en un 4% por cada ítem, de conformidad con lo establecido en los artículos 20⁸ y 204⁹ de la Ley 100 de 1993.

De igual manera, en los términos señalados en el artículo 10 de la Ley 1122 de 2007 y el artículo 1º de la Ley 1250 de 2008, corresponde al empleador realizar los aportes a su cargo para pensión y salud en los porcentajes allí establecidos.

⁸ “Artículo 20. Monto de las cotizaciones. (modificado por el artículo 7 de la Ley 797 de 2003) La tasa de cotización continuará en el 13.5% del ingreso base de cotización (...)

A partir del 1o. de enero del año 2004 la cotización se incrementará en un uno por ciento (1%) sobre el ingreso base de cotización. Adicionalmente, a partir del 1o. de enero del año 2005 la cotización se incrementará en medio por ciento (0.5%) y otro medio punto (0.5%) en el año 2006. A partir del 1o. de enero del año 2008, el Gobierno Nacional podrá incrementar en un (1%) punto adicional la cotización por una sola vez, siempre y cuando el crecimiento del producto interno bruto sea igual o superior al 4% en promedio durante los dos (2) años anteriores.

Los empleadores pagarán el 75% de la cotización total y los trabajadores el 25% restante (...)

Los afiliados que tengan un ingreso mensual igual o superior a cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes, tendrán a su cargo un aporte adicional de un uno por ciento (1%) sobre el ingreso base de cotización, destinado al fondo de solidaridad pensional, de conformidad con lo previsto en la presente ley en los artículos 25 y siguientes de la Ley 100 de 1993”.

En concordancia, el artículo 1 del Decreto 4982 de 2007 establece: “A partir del 1º de enero del año 2008, la tasa de cotización al Sistema General de Pensiones será del 16% del ingreso base de cotización”.

De conformidad con lo anterior, a partir del 1º de enero de 2008, el monto de la cotización al Sistema General de Pensiones corresponde al 16%; del cual, el 75% está a cargo del empleador (12%) y el 25% del trabajador (4%).

⁹ “Artículo 204. Monto y distribución de las cotizaciones. (modificado por el artículo 10 de la Ley 1122 de 2007) La cotización al Régimen Contributivo de Salud será, a partir del primero (1º) de enero del año 2007, del 12,5% del ingreso o salario base de cotización, el cual no podrá ser inferior al salario mínimo. La cotización a cargo del empleador será del 8.5% y a cargo del empleado del 4%”.

Es importante mencionar que los aportes a seguridad social en salud no solo tienen por objeto garantizar la prestación del servicio de afiliado, sino que adicionalmente tiene como propósito financiar de manera general el sistema de salud y garantizar su sostenibilidad, en aplicación de los principios de solidaridad¹⁰ e integralidad¹¹ previstos en el artículo 2 de la Ley 100 de 1993, y los principios de equidad¹², progresividad¹³, sostenibilidad¹⁴ y eficiencia¹⁵ contenidos en el artículo 6 de la Ley 1751 de 16 de febrero de 2015¹⁶; en igual sentido, el artículo 10 *ibidem* dispone el deber de las personas de “contribuir solidariamente al financiamiento de los gastos que demande la atención en salud y la seguridad social en salud, de acuerdo con su capacidad de pago”.

Sobre la importancia de las cotizaciones al sistema de salud, la Corte Constitucional ha considerado: “Así las cosas, la disminución deliberada de los recursos del sistema de salud lleva irreductiblemente a infringir el límite de progresividad y, en consecuencia, corresponde a una acción que atenta de manera flagrante contra la sostenibilidad del sistema. El mandato de no regresividad implica que al Estado le está vedado disminuir los factores existentes que configuran el Sistema de salud y que el conjunto de estos es el irreductible punto de partida para la consecución del derecho. Por lo tanto, la desaparición de las fuentes de financiación del sistema de salud, sin que se establezcan otras que las reemplacen, afecta el cumplimiento de este mandato y no consulta los postulados constitucionales que ordenan tener en cuenta el principio de sostenibilidad fiscal ni las disposiciones de carácter orgánico sobre transparencia fiscal y estabilidad macroeconómica”¹⁷.

¹⁰ “Solidaridad. Es la práctica de la mutua ayuda entre las personas, las generaciones, los sectores económicos las regiones y las comunidades bajo el principio del más fuerte hacia el más débil.

¹¹ Integralidad. Es la cobertura de todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población. Para este efecto cada quien contribuirá según su capacidad y recibirá lo necesario para atender sus contingencias amparadas por esta Ley;

¹² “Equidad. El Estado debe adoptar políticas públicas dirigidas específicamente al mejoramiento de la salud de personas de escasos recursos, de los grupos vulnerables y de los sujetos de especial protección”.

¹³ “Progresividad del derecho. El Estado promoverá la correspondiente ampliación gradual y continua del acceso a los servicios y tecnologías de salud, la mejora en su prestación, la ampliación de capacidad instalada del sistema de salud y el mejoramiento del talento humano”.

¹⁴ “Sostenibilidad. El Estado dispondrá, por los medios que la ley estime apropiados, los recursos necesarios y suficientes para asegurar progresivamente el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, de conformidad con las normas constitucionales de sostenibilidad fiscal”.

¹⁵ “Eficiencia. El sistema de salud debe procurar por la mejor utilización social y económica de los recursos, servicios y tecnologías disponibles para garantizar el derecho a la salud de toda la población”.

¹⁶ “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud”.

¹⁷ Corte Constitucional, sentencia C-066 de 20 de junio de 2018, M.P.: Cristina Pardo Schlesinger.

Por lo tanto, se considera que en la medida en que se reconoce el derecho del trabajador a devengar unas sumas de dinero por concepto de horas extras, recargos nocturnos y festivos y compensatorios, se genera el deber de realizar los respectivos aportes de seguridad social en salud sobre dichas sumas. En ese sentido, se considera que le asiste razón a la parte demandada en que en este tipo de controversias resulta necesario realizar dichos descuentos.

En el presente asunto, se observa que en la liquidación del crédito elaborada por el *a quo* no se efectuaron los descuentos de seguridad social en salud y pensión, por lo que le asiste razón a la parte demandada en este aspecto.

iv) Forma de liquidar los intereses moratorios: La parte demandada aduce que los intereses se deben liquidar en la forma dispuesta en las Circulares Externas 10 de 13 de noviembre de 2014 y 12 de 22 de diciembre de 2014 de la Agencia de Defensa Jurídica del Estado.

En cuanto a este aspecto, se precisa que en la sentencia base de ejecución se ordenó la liquidación y pago de los intereses, en los siguientes términos: “*QUINTO. ORDENAR el cumplimiento de esta sentencia dentro del término y condiciones de los artículos 176, 177 y 178 del C.C.A.*”. Por consiguiente, dando estricto cumplimiento a la condena judicial, los intereses se deben liquidar en la forma prevista en el artículo 177 del CCA, de manera que no es viable liquidarlos en la forma solicitada por la parte demandada.

5.3. Liquidaciones del crédito aportadas por las partes

En cuanto a la liquidación del crédito aportada por las partes demandante (f. 89 pág. 39 archivo 002 exp. digital) y demandada (pág. 15 archivo 015 exp. digital), se observa que los recargos dominicales y festivos ordinarios y los recargos dominicales y festivos nocturnos se liquidaron con unos porcentajes de 200% y 235% respectivamente, siendo lo correcto 100% y 135%; motivo principal por el cual, no se puede acoger.

Además, en el caso de la liquidación de la parte demandada, se evidencia que realizó unos descuentos por concepto de “*días de descanso remunerado*” que no es procedente, por las razones antes expuestas.

5.4. Conclusiones del análisis de los argumentos de apelación

Con base en lo anterior, se concluye que la liquidación del crédito realizada por el *a quo* contiene las siguientes inconsistencias: i) la parte demandante tiene derecho a que se reconozcan los intereses moratorios hasta la fecha en que se realice el pago total del capital; y ii) a la parte demandada le asiste razón en que se omitió realizar los descuentos de seguridad social en salud y pensión

Por consiguiente, el Despacho procederá modificar la liquidación del crédito elaborada y aprobada por el *a quo*, de la siguiente manera:

- Para realizar los descuentos de seguridad social, se tomará como base el capital liquidado y se le deducirá un 4% por concepto de salud y un 4% adicional por pensión; y
- Además de los intereses ya liquidados hasta el 31 de diciembre de 2021, se reconocerá que los intereses moratorios se continúan causando, con posterioridad a esa fecha, hasta que se cancele el total del capital adeudado.

6. Descuentos de seguridad social

El Despacho procede a deducir los descuentos de seguridad social en salud y pensión respecto al capital liquidado en primera instancia; para lo cual, se tendrá en cuenta la liquidación avalada por la Contadora del Tribunal mediante oficio de 12 de julio de 2023 (índice exp. digital).

En ese orden, se advierte que la Juez en primera instancia realizó la liquidación del capital (*archivo 30 exp. digital*), con los siguientes resultados:

Capital	Valor
Por horas extras diurnas y nocturnas; compensatorios por horas extras recargos nocturnos; recargos dominicales y festivos y compensatorios por dominicales y festivos	\$106.315.685,59

Por cesantías e interés a las cesantías	\$7.851.540,61
TOTAL	\$114.167.226,20

En ese orden de ideas, es pertinente aplicar los descuentos de seguridad social en salud y pensión a cargo del trabajador (8%) únicamente sobre capital indicado en el primer ítem (horas extras diurnas y nocturnas; compensatorios por horas extras recargos nocturnos; recargos dominicales y festivos y compensatorios por dominicales y festivos) comoquiera que dicho descuento no se realiza respecto al capital reconocido por cesantías y sus respectivos intereses. Por lo tanto, la liquidación del capital es la siguiente:

Capital	Valor	Descuentos de seguridad social (8%)	Capital con descuentos
Por horas extras diurnas y nocturnas; compensatorios por horas extras recargos nocturnos; recargos dominicales y festivos y compensatorios por dominicales y festivos	\$106.315.685,59	\$ 8.505.254,85	\$97.810.430,74
Por cesantías e interés a las cesantías	\$7.851.540,61	\$0	\$7.851.540,61
TOTAL	\$114.167.226,20		\$105.661.971,35

Conforme a las anteriores operaciones, el capital de la condena asciende a la suma de \$105.661.971, al cual se le debe restar el monto pagado por la Entidad por valor de \$67.970.790, de manera que el resumen de la condena es el siguiente:

RESUMEN DE LIQUIDACIÓN	
CAPITAL ANTERIOR	\$ 105.661.971,35
VALOR PAGADO (-)	\$ 67.970.790,00
SUBTOTAL	\$ 37.691.181,35
INTERESES DE CAPITAL ANTERIOR	\$ 136.266.247,00
TOTAL	\$ 173.957.428,35

Lo anterior, sin perjuicio de eventuales pagos que haya realizado la parte demandada y que no estén acreditados dentro del expediente.

7. Sobre el cumplimiento de la condena judicial

El artículo 176 del CCA establece que, en el caso que la sentencia resulte condenatoria contra una Entidad pública, la Entidad deberá, dentro del término de 30 días, adoptar las medidas necesarias para su cumplimiento; así mismo, el Decreto 1068 de 26 de mayo de 2015¹⁸ establece el procedimiento para la liquidación y pago de condenas judiciales y apropiación de recursos. En concordancia, el artículo 65¹⁹ de la Ley 179 de 1994 prevé la responsabilidad de los servidores públicos en el trámite del cumplimiento de sentencias.

Además, la Resolución núm. 116 de 2017²⁰ de la Contaduría General de la Nación establece los parámetros y el procedimiento contable para el registro de los procesos judiciales; y la Resolución 353 de 2016²¹ de la Agencia Nacional de

¹⁸ "Artículo 2.8.6 4.1. Inicio del procedimiento de pago oficioso. El abogado que haya sido designado como apoderado deberá comunicar al ordenador del gasto de la entidad sobre la existencia de un crédito judicial, en un término no mayor a quince (15) días calendario, contados a partir de la ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación, sentencia o laudo arbitral, sin perjuicio de la comunicación que el despacho judicial efectúe a la entidad demandada. (...)

Artículo 2.8.6.4.2. Resolución de pago. Vencido el término anterior y en un término máximo de dos meses, contados a partir de la fecha en que el apoderado radique la comunicación con destino al ordenador del gasto, la entidad obligada procederá a expedir una resolución mediante la cual se liquiden las sumas adeudadas, se ordene su pago y se adopten las medidas para el cumplimiento de la resolución de pago según lo establecido en el artículo 65 de la Ley 179 de 1994, salvo los casos en los que exista la posibilidad de compensación. (...)

Parágrafo. En caso de que la entidad no cuente con disponibilidad presupuestal para soportar el pago de la sentencia, laudo arbitral o conciliación, no expedirá la resolución de pago, pero deberá dejar constancia de la situación en el expediente y realizar las gestiones necesarias para apropiar los recursos a más tardar en la siguiente vigencia fiscal".

¹⁹ "Artículo 65. Los créditos judicialmente reconocidos, los laudos arbitrales y las conciliaciones se presupuestarán en cada sección presupuestal a la que corresponda el negocio respectivo y con cargo a sus apropiaciones se pagarán las obligaciones que se deriven de éstos. Será responsabilidad de cada órgano defender los intereses del Estado, debiendo realizar todas las actuaciones necesarias en los procesos y cumplir las decisiones judiciales, para lo cual el Jefe de cada órgano tomará las medidas conducentes.

En caso de negligencia de algún servidor público en la defensa de estos intereses y en el cumplimiento de estas actuaciones, al juez que le correspondió fallar el proceso contra el Estado, de oficio, o cualquier ciudadano, deberá hacerlo conocer del órgano respectivo para que se inicien las investigaciones administrativas, fiscales y/o penales del caso.

Además, los servidores públicos responderán patrimonialmente por los intereses y demás perjuicios que se causen para el Tesoro Público como consecuencia del incumplimiento, imputables a ellos, en el pago de estas obligaciones" (Destacado fuera de texto).

²⁰ "2. Reconocimiento de obligaciones y revelación de pasivos contingentes. 2.1 Admisión de las demandas, arbitrajes y conciliaciones extrajudiciales. Con la admisión de las demandas, arbitrajes y conciliaciones extrajudiciales interpuestas por un tercero en contra de la entidad, se evaluará la probabilidad de pérdida del proceso, con el fin de identificar si existe una obligación remota, posible o probable. (...)

El registro de la provisión se efectuará con un débito en la subcuenta que corresponda de la cuenta 5368-PROVISIÓN LITIGIOS Y DEMANDAS y un crédito en la subcuenta que corresponda de la cuenta 2701-LITIGIOS Y DEMANDAS o en la subcuenta 279015-Mecanismos alternativos de solución de conflictos de la cuenta 2790-PROVISIONES DIVERSAS (...)"

²¹ "Artículo 3º. Metodología para el cálculo de la provisión contable. (...) Tras la contestación de la demanda se debe realizar el registro contable. En el evento en el que se profiera una sentencia, y/o cuando en el proceso

Defensa Jurídica del Estado dispone sobre la metodología para el cálculo de la provisión contable de procesos judiciales.

Con base en las normas citadas, se concluye lo siguiente: i) desde el inicio de los procesos ordinarios, las Entidades deben registrar contablemente el pasivo contingente de acuerdo a las pretensiones de cada caso; ii) a partir de la ejecutoria de las sentencias condenatorias contra las Entidades, se deben realizar las gestiones necesarias para su cumplimiento; iii) en el caso que la Entidad no cuente con disponibilidad presupuestal para soportar el pago de la sentencia, deberá realizar las gestiones necesarias para apropiar los recursos a más tardar en la siguiente vigencia fiscal; iv) el incumplimiento al trámite de condenas judiciales, acarrea **responsabilidad disciplinaria, fiscal y penal.**

De conformidad con lo anterior, se requerirá al Director de Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos para que informe las gestiones contables, presupuestales y jurídicas que ha ejecutado para el cumplimiento de la condena judicial, a fin de determinar en próximas actuaciones si procede compulsar copias a las autoridades competentes.

8. Costas en segunda instancia

De conformidad con el numeral 5º del artículo 365 del C.G.P., “[e]n caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión”; en consecuencia, atendiendo a que la prosperidad de los recursos fue parcial, no es procedente la condena en costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

existan elementos probatorios, jurisprudenciales y/o sustanciales que modifiquen su probabilidad de pérdida se deberá actualizar la provisión contable. En todos los casos, deberán ser los apoderados de cada proceso los encargados de evaluar la calificación del riesgo procesal y, junto con el área financiera, determinar la provisión contable con el objetivo de que haya congruencia entre estos dos elementos. (...)

Artículo 7º. Registro del valor de las pretensiones. Teniendo en cuenta la probabilidad de pérdida del proceso, el apoderado deberá realizar el registro del proceso en el Sistema Único de Gestión e Información Litigiosa (...)

Artículo 10º. Informar al área financiera. Una vez finalizado el proceso, el apoderado del proceso deberá informar al encargado del área financiera sobre el valor a registrar como provisión contable o como cuenta de orden en los estados financieros de la entidad”.

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral tercero de la parte resolutive del auto proferido el 25 de febrero de 2022 por el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; en su lugar, se dispone:

“3.- ESTABLECER la liquidación del crédito por los siguientes conceptos y valores:

i) La suma de treinta y siete millones seiscientos noventa y un mil ciento ochenta y un pesos (\$37.691.181), por concepto de capital.

ii) La suma de ciento treinta millones trescientos cincuenta y cinco mil cincuenta y un pesos (\$136.266.247) por concepto de intereses moratorios hasta 31 de diciembre de 2021.

iii) Por los intereses que se sigan causando desde el 1° de enero de 2022 hasta la fecha del pago, sobre el saldo del capital adeudado.

Lo anterior, sin perjuicio de eventuales pagos que haya realizado la parte demandada y que no estén acreditados dentro del expediente.

Los anteriores valores se deberán cancelar a los demandantes herederos del causante, en los porcentajes definidos en el juicio de sucesión”.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas en segunda instancia.

TERCERO: REQUERIR, por Secretaría, al Director de Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos para que, en el término de 10 días, informe las gestiones contables, presupuestales y jurídicas que ha ejecutado, para el cumplimiento de las sentencias proferidas el 27 de marzo de 2012 por el Juzgado Diecisiete Administrativo de Descongestión de Bogotá y el 14 de marzo de 2013 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección F en Descongestión, en favor del señor Edgar Noé Mejía Báez Q.E.P.D. quien se identificó en vida con cédula de ciudadanía 19.409.189.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado Juan Carlos Moncada Zapata, identificado con cédula de ciudadanía 98.535.507 y portador de la T.P. 88.20322 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial principal

²² <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/> Certificado 3351379 de 13 de junio de 2023.

de la parte demandada; y a la abogada María Paula Clavijo Díaz identificada con cédula de ciudadanía 1.015.418.652 y portadora de la T.P. 247.48923 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial sustituta de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido y la respectiva sustitución visibles en el índice 17 del exp. digital - Samai.

QUINTO: En firme esta sentencia, por Secretaría envíese el proceso al *a quo*, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Demandante: Ana Sofía Peña Niño

Demandada: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

Expediente: 250002342000-2022-00719-00

Medio: Ejecutivo

El Despacho, por auto de 7 de marzo de 2023, libró mandamiento de pago y ordenó notificar a la parte demandada.

La parte demandada contestó la demanda (*índice 18 exp. digital Samai*), en la que propuso excepciones de mérito y solicitó el decreto de las siguientes pruebas con el propósito de acreditar que realizó el pago de la condena:

“1. Practicar interrogatorio de parte al demandado con el fin de indagar por el pago de la obligación realizado por la entidad.

1.2. Requerir al demandado para que aporte sus extractos bancarios de su cuenta pensional, correspondientes al año 2022 y 2023. Lo anterior con el fin de demostrar que reposa el registro de la consignación realizada a la entidad por concepto del pago de la sentencia condenatoria”.

Además, la parte demandada aportó: i) la Resolución 11764 de 5 de diciembre de 2022, por medio de la cual se da cumplimiento a una sentencia, se reliquida la pensión y se ordena el pago de \$163.494.474; y ii) el respectivo comprobante de pago.

La parte demandante, en el término concedido de traslado de la contestación de la demanda, manifestó que efectivamente la Entidad realizó un pago de la condena; sin embargo, estima que aún queda un saldo por concepto de intereses.

De conformidad con esos antecedentes, se considera que las solicitudes probatorias presentadas por la parte demandada, antes citadas, resultan innecesarias o inútiles, por cuanto tienen por objeto demostrar un pago que la parte demandante ya reconoció expresamente que recibió; además, en el expediente ya obran pruebas documentales pertinentes y conducentes respecto del mencionado pago. Por lo tanto, en aplicación a lo previsto en el artículo 168¹ del CGP, el Despacho negará las citadas pruebas.

Por último, el Despacho considera que, en razón a que en el presente asunto no existen pruebas por practicar, una vez ejecutoriada la presente providencia, resulta aplicable el numeral 2 del artículo 278 del CGP en el que se establece el deber de proferir sentencia anticipada.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pruebas solicitadas por la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por Secretaría, ingresar el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

¹ "Artículo 168. El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles".



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Demandante: Óscar Alberto Jarro Díaz
Demandada: Consejo Superior de la Judicatura - Unidad de Administración de la Carrera Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Radicación: 250002342000-2023-00236-00
Medio: Nulidad restablecimiento del derecho

El Despacho procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda y la competencia para conocer del presente asunto.

I. ANTECEDENTES

El señor Óscar Alberto Jarro Díaz presentó demanda contra el Consejo Superior de la Judicatura - Unidad de Administración de la Carrera Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el propósito que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos que se expidieron en un concurso de méritos:

“Acto administrativo contenido en la resolución CJR22-0351 de 1º de septiembre de 2022, expedido por la Unidad de Carrera administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para resolver la situación jurídica de los aspirantes que interpusieron recurso de reposición contra la fijación de resultados de la prueba de conocimientos.

• Acto administrativo contenido en la resolución CJR23-0044 de 16 de enero de 2023, anexos 1 y 2 igualmente expedido por la Unidad de Carrera del Consejo Superior de la Judicatura, para los aspirantes interesados en la Magistrado de Tribunal Administrativo.

• Acto administrativo calificadorio de la prueba de conocimientos, con referencia especial a las preguntas Nos. 7, 22, 31, 62, 69, 82, 86, del texto de la prueba de conocimiento y aptitudes.

A título de establecimiento del derecho solicita, de manera principal, **una reparación pecuniaria**; y de manera subsidiaria, que se le permita continuar en las fases subsiguientes del concurso de méritos.

II. CONSIDERACIONES

Es importante señalar que el Consejo de Estado¹ ha determinado de manera reiterada que las controversias relacionadas con actos administrativos expedidos dentro de concurso de méritos tienen un carácter laboral, por consiguiente, se deben aplicar, de manera preferente, las reglas especiales de competencia que regulan dicha materia.

En ese contexto, se considera que en materia laboral la regla de competencia aplicable por el factor objetivo es la especial prevista en el numeral 2 del artículo 155 del CPACA, en el que se dispone lo siguiente:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía” (Negrilla fuera de texto).

De conformidad con la norma citada, la competencia por el factor objetivo para conocer de la presente controversia de carácter laboral le corresponde a los Juzgados Administrativos, sin atención a la cuantía.

En cuanto a la competencia por el factor territorial, el artículo 155 del CPACA establece las siguientes reglas:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

¹ El Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso-Administrativo - Sección Segunda - Subsección "B"; Consejero ponente: Carmelo Perdomo Cuéter; auto de 28 de julio de 2020; radicación número: 11001-33-35-020-2016-00149-01, consideró lo siguiente:

“Así las cosas, los concursos o procedimientos de selección que adelanta la Comisión Nacional del Servicio Civil tienen como fin la administración y provisión de empleos públicos, por lo que resulta claro que las controversias que se suscitan en relación con el ingreso y ascenso dentro de los sistemas de carrera administrativa son de naturaleza laboral” (Negrilla fuera de texto).

2. *En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.*

3. *En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar”.*

Atendiendo a que la presente controversia tiene un carácter laboral, se debería aplicar, en principio, la regla especial prevista en el numeral 3 del artículo transcrito, según el cual, la competencia se determina por “*el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios*”. Sin embargo, la mencionada regla de competencia no es aplicable en este caso en particular, comoquiera se discute la legalidad de unos actos administrativos expedidos en un concurso de méritos, por lo que los servicios no se han prestado y es indeterminable dónde deberán prestarse, por cuanto se trata de un concurso que tiene por objeto proveer vacantes a nivel nacional.

Ante esa circunstancia excepcional y al no poderse aplicar la regla de competencia especial: se considera que se debe utilizar la regla general establecida en el numeral 2 *ibidem*, es decir que la competencia por el factor territorial se debe definir, en este caso en particular, por: i) el lugar donde se expidió el acto; o ii) el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar; a prevención.

En este caso concreto se advierte que la parte demandada decidió presentar la demanda en el distrito capital de Bogotá, en el que se expidieron los actos administrativos acusados, en consecuencia, se concluye que la competencia para conocer del presente asunto le corresponde a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá.

Por último, se precisa que esta providencia la profiere la Magistrada Ponente, comoquiera que, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 246 del CPACA (modificado por el artículo 66 Ley 2080 de 2021), contra el auto que declara la falta de competencia procede el recurso de súplica.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de esta Corporación para conocer del asunto de la referencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente al Centro de Servicios respectivo, para que se reparta en los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá adscritos a la Sección Segunda.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, por Secretaría **ENVÍESE** correo electrónico al apoderado de la parte demandante. De igual manera, **COMUNÍQUESELE** al correo electrónico del Agente del Ministerio.

CUARTO: Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.